

# DOCUMENTOS

**ESTUDIO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS  
ENTRE CASA CENTRAL Y  
ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES**

*Autora:* Amelia Maroto Sáez  
Agencia Estatal de Administración Tributaria

DOC. N.º 6/08



INSTITUTO DE  
ESTUDIOS  
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de la autora, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
  2. DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE
    - 2.1. Ámbito Mercantil. Sucursal
    - 2.2. Ámbito Fiscal. Establecimiento permanente
  3. ATRIBUCIÓN DE BENEFICIOS AL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. OPERACIONES CON LA CASA CENTRAL
    - 3.1. Planteamiento General
    - 3.2. Normativa interna
    - 3.3. Normativa convenida
    - 3.4. Las operaciones entre Casa Central y Establecimiento Permanente
      - 3.4.1. Clasificación de las operaciones entre Casa Central y Establecimiento Permanente
  4. CONCLUSIONES
- BIBLIOGRAFÍA



## 1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se pretende analizar, desde el punto de vista fiscal, la influencia de la calificación y de la valoración de las operaciones realizadas entre los Establecimientos Permanentes (EP) en España de entidades no residentes y su Casa Central (CC) en el resultado contable de los mencionados EP y por consiguiente en la cuantificación de la base imponible en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Las operaciones entre entidades vinculadas –CC y EP se consideran partes vinculadas a efectos fiscales, según lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, (TRLIRNR)– constituyen, actualmente, el foco de atención de los especialistas en materia tributaria, prueba de ello son los estudios que se vienen realizando por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE y que se concretan, entre otros, en los siguientes:

1. *Directrices aplicables en materia de Precios de Transferencia a empresas multinacionales y Administraciones Tributarias*, de julio de 1995. Esta Guía constituye la revisión actualizada del Informe de la OCDE denominado *Precios de Transferencia y Empresas Multinacionales* publicado en 1979.
2. *Report on the attribution of profits to permanent establishments. Parts I (General Considerations), II (Banks) and III (Global Trading)*, (OCDE, 2006), de diciembre de 2006. Este Informe consta de tres partes diferenciadas: Parte I –Consideraciones Generales–, Parte II –Bancos– y Parte III –Empresas implicadas en el comercio global de los instrumentos financieros–.

Desde la perspectiva del Derecho Tributario interno, en el que también estas operaciones están de permanente actualidad -tanto si dichas operaciones se realizan entre entidades residentes en España, como si se realizan entre entidades residentes y no residentes- observamos cierta inquietud en lo que se refiere a su tratamiento y valoración. Esta inquietud se ha reflejado en las últimas modificaciones llevadas a cabo en torno al artículo 16 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprobó el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), a través de la Ley 36/ 2006, de 29 noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, cuyos principales objetivos –tal y como se deduce de la Exposición de Motivos- han sido: por un lado, valorar las operaciones vinculadas en el ámbito fiscal en los mismos términos que se valoran en el área contable y, por otro, “adaptar la legislación española en materia de precios de transferencia al contexto internacional, en particular a las directrices de la OCDE sobre la materia y al Foro europeo sobre precios de transferencia”.

En efecto, si nos situamos en el ámbito contable, el artículo 34.2 del Código de Comercio, según redacción dada por la 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, dice textualmente: “Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica.” Esta filosofía asimismo se ha reflejado en la redacción de la Norma 21 del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, “Operaciones entre empresas del grupo”, de la que se extrae el tercer párrafo de su apartado 1, cuyo tenor literal es el siguiente: “En consecuencia, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. En su caso, si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación. La valoración posterior se realizará de acuerdo con lo previsto en las correspondientes normas.” Esta regla de alcance general se complementa con dos Normas particulares que se



refieren a “Aportaciones no dinerarias de un negocio” y a “Operaciones de fusión, escisión y aportación no dineraria de un negocio”<sup>1</sup>.

Volviendo a la esfera fiscal, como ya apuntamos en líneas anteriores, es el artículo 16 del TRLIS, el que se ocupa de las operaciones vinculadas. El número 1 del citado artículo, establece el principio de valorar a mercado las operaciones entre entidades vinculadas, esta valoración ha de realizarse por el contribuyente, con independencia de que la valoración acordada diferente a mercado hubiese producido o no, perjuicio económico para el Tesoro -recuérdese que, con anterioridad a la reforma operada a través de la ley 36/2006, era la Administración la competente para ajustar el valor acordado de la operación a valor de mercado, siempre y cuando hubiese perjuicio para el Tesoro y pudiese hacerse el ajuste bilateral, única forma de que de que el ajuste original no provocase doble imposición; no obstante, nada impedía que el propio contribuyente valorase la operación a mercado-. En tanto, que el número 8 del artículo 16, es el que se ocupa de recalificar la naturaleza de la contraprestación que sobrepasa el valor de mercado, esto es lo que denominamos “ajuste secundario”, así el citado número 8 prevé: “En aquellas operaciones en las cuales el valor contable sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, la consideración de participación en beneficios de entidades si dicha diferencia fuese a favor del socio o partícipe, o, con carácter general, de aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios si la diferencia fuese a favor de la entidad”.

De donde se deduce que en la medida en que las entidades vinculadas contabilicen estas operaciones respetando el contenido de la Norma 21 del Plan General de Contabilidad, estarán, por así decirlo, en regla en el ámbito fiscal.

El interés que despiertan las operaciones entre entidades que integran grupos multinacionales se justifica porque las mismas vienen experimentando en los últimos tiempos una tendencia alcista con importantes repercusiones no sólo en el ámbito empresarial en su vertiente competencial, sino también en el ámbito fiscal. Conviene tener presente que estas entidades, cuando de fijar precios a sus operaciones se trata, no siempre siguen los dictados del mercado y, este modo de proceder aunque desde el punto de vista mercantil puede no afectar al resultado del grupo, puesto que es muy corriente que el grupo consolide mercantilmente, puede llevar a que las cuentas individuales de las entidades afectadas ofrezcan una imagen distorsionada de las mismas, de ahí el nuevo tratamiento contable. Por otra parte cuando estamos –como en este estudio– ante escenarios o jurisdicciones tributarias diferentes, una valoración entre entidades vinculadas que no respete las leyes del mercado, puede hacer que un Estado pierda ingresos tributarios a favor de otro. De ahí que los Estados utilicen todas las herramientas a su alcance con el fin de proteger sus ingresos tributarios y en este sentido los estudios mencionados anteriormente constituyen una ayuda valiosa.

Estos problemas también se pueden dar y aún agudizarse, cuando tales operaciones suceden entre CC –residente en un Estado– y EP –situado en otro Estado–, por cuanto en este caso no estamos ante operaciones entre dos entidades con personalidad jurídica propia que forman parte de un grupo multinacional, sino ante operaciones entre dos partes de una única personalidad jurídica, lo que en ocasiones hace incomprensible las operaciones de una persona jurídica consigo misma, por más que desde el punto de vista económico y desde la consideración de estas dos partes como departamentos o centros de producción de una empresa, cabe con toda lógica la realización de operaciones entre ellas.

---

<sup>1</sup> Con anterioridad a la modificación del artículo 34.2 del Código de Comercio y a la elaboración del Plan General de Contabilidad de 2007, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ya había abierto camino, sentando el principio de “prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica” en distintas ocasiones, tales como en la Consulta n.º 11 BO/CAC 48, de diciembre de 2001, de la que extraemos: “En este punto hay que resaltar que, en todo caso, en el registro contable es necesario analizar las operaciones objeto de registro en su conjunto, atendiendo al fondo económico que subyace en las mismas y con independencia de las denominaciones jurídicas utilizadas.

En este sentido, si el fondo de las operaciones descritas pusiera de manifiesto que no se trata de verdaderas transmisiones de activos entre personas jurídicas diferentes, habrá que atender a la verdadera naturaleza económica de las operaciones para proceder a su tratamiento contable, lo que exige analizar el fondo de aquella”, en la Nota publicada en el BO/CAC 61 de marzo de 2005 y en la Consulta n.º 3 del BO/CAC 64, de diciembre de 2005.

Una vez situados en la esfera de las relaciones entre CC y EP, analizaremos como la calificación y la valoración de operaciones entre ambas partes puede distorsionar la “atribución de beneficios a un EP localizado en España de una entidad no residente”, vulnerando el principio de libre competencia –principio rector de las relaciones entre CC y EP en la parcela fiscal–.

Como paso previo al estudio de las diferentes operaciones que pueden darse entre CC y EP, haremos una breve alusión a las normas que definen y regulan la constitución y funcionamiento de los EP en España, tanto desde el punto de vista mercantil, como fiscal.

## 2. DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

### 2.1. Ámbito mercantil. Sucursal

En el plano mercantil es habitual referirse a aquellas partes de una empresa que desarrollan su actividad separadas geográficamente de la misma como sucursales. En este sentido podemos definir las sucursales como *“aquellos establecimientos secundarios a través de los cuales el empresario individual o la sociedad mercantil ejercitan la misma actividad –o, al menos, parte de ella– que la ejercitada a través del establecimiento principal”*<sup>2</sup>.

La constitución y funcionamiento de las sucursales en España de entidades extranjeras están sometidos, por lo general, a las mismas obligaciones y requisitos que las sociedades mercantiles. Así, la constitución de sucursales debe formalizarse en escritura pública otorgada ante fedatario público; dicha escritura debe incorporar una serie de datos, tales como: objeto social, domicilio, dotación de capital, identidad de los administradores, etc., e inscribirse obligatoriamente en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, según lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Comercio, Real Decreto de 22 de agosto de 1885 y en el artículo 81 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Asimismo, han de inscribirse en el Registro Mercantil todas las operaciones por las que se lleven a cabo modificaciones en la dotación de capital de la sucursal –artículo 388 del Real Decreto 1784/1996–.

Por lo que se refiere a los registros contables de las sucursales, éstas están obligadas a la legalización de libros –artículos 25 del Código de Comercio y 339 y siguientes del Real Decreto 1784/1996–, función que corresponde ejecutar al Registro Mercantil y asimismo al depósito de cuentas en el organismo indicado –artículo 375 del Real Decreto 1784/1996–.

A estas obligaciones se suman las previstas en la normativa relativa a control de cambios, concretamente en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, cuyo artículo 4 establece la obligación de declarar ante el Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda, la inversión que la entidad no residente va a realizar en España a través de una sucursal. En España, como en la mayoría de los países de nuestro entorno, las inversiones extranjeras están completamente liberalizadas, si bien por razones obvias se mantiene la obligación de comunicar las mismas a la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores. Esta comunicación afecta a todos los momentos de la vida de la sucursal: constitución, aumento y disminución de dotación de capital y liquidación.

### 2.2. Ámbito fiscal. Establecimiento permanente

A diferencia del ámbito mercantil, el término que maneja el Derecho Tributario para referirse a una parte de una empresa que se encuentra separada de ella geográficamente es el de Establecimiento Permanente. A continuación reseñamos la definición de EP que encontramos en nuestra normativa interna y asimismo en el Modelo de Convenio de la OCDE –en adelante Modelo OCDE<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase ROJO (2003), p. 131.

<sup>3</sup> Todas las referencias al Modelo Convenio de la OCDE, se entenderán referidas a la versión de 15 julio de 2005, (OCDE 1995).



El artículo 13.1.a) del TRLIRNR- perfila el concepto de EP de la siguiente forma:

“1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes:

a) Las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas mediante establecimiento permanente situado en territorio español.

Se entenderá que una persona física o entidad opera mediante establecimiento permanente en territorio español cuando por cualquier título disponga en éste, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses”.

Por lo que se refiere a aportaciones de la doctrina en esta materia, destacamos:

1) La definición de CARMONA FERNÁNDEZ (2007, página II – 15): “Desde una perspectiva casi coloquial, una primera aproximación a la noción de EP llevaría a identificar su aparición con el hecho de que medie un lugar fijo de actividad, de negocios, una instalación, una sede operativa, en el más amplio sentido de la palabra, a través de la cual el no residente, sin constituir una sociedad mercantil o una entidad con propia personalidad jurídica, opera en nuestro territorio, implantándose de una manera estable”.

2) Los rasgos típicos que, en opinión de CALLEJA CRESPO (2007, página 308), configuran el EP en nuestra normativa interna son los siguientes:

— *Concepto exclusivamente tributario.*

— *Ausencia de personalidad jurídica y tributaria propia distinta de la del no residente, sin perjuicio de su asimilación, en determinados aspectos, a las entidades residentes.*

— *Adhesión general de nuestra normativa a los principios de fiscalidad internacional dictados por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE sobre esta materia.*

...

— *Principio de atribución de rentas para la determinación de su base imponible a través de una imputación racional y consistente de ingresos y gastos, siguiendo el principio de empresa separada de su casa central.*

— *Aproximación y asimilación de su régimen fiscal al aplicable a las entidades residentes en territorio español mediante la correspondiente remisión normativa a la Ley del Impuesto sobre Sociedades.*

— *Aplicación del principio de empresa separada así como de la normativa de empresa separada así como de la normativa de entidades vinculadas y, por tanto, obligación de valorar determinadas transacciones con su casa central, con otras entidades y con otros establecimientos permanentes del grupo de acuerdo con su valor normal de mercado.*

— *Capacidad, en relación con participaciones afectas al establecimiento en entidades residentes, de ser dominante de un Grupo que opte por tributar de acuerdo con el régimen especial de Consolidación Fiscal en el Impuesto sobre Sociedades.*

...

— *Reconocimiento de diversos regímenes especiales de tributación en función de las circunstancias y especiales características del establecimiento permanente.”*



De otro lado, el artículo 5 del Modelo OCDE define el EP en los términos siguientes:

“1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

- a) Las sedes de dirección.
- b) Las sucursales.
- c) Las oficinas.
- d) Las fábricas.
- e) Los talleres; y
- f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el apartado 6) actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

GARCÍA PRATS (1996, pp. 99 y ss.) considera que los elementos principales de la configuración del EP en la cláusula general de los Convenios de doble imposición son los siguientes:

- a) *La dependencia e interconexión del mismo con el concepto de residencia fiscal. La virtualidad del establecimiento permanente aparece subordinada a la predefinición de la que deba entenderse como empresa residente en el otro Estado contratante.*
- b) *La existencia de un lugar de negocios, de carácter fijo o permanente que se encuentre relacionado con el tercer elemento, por la realización de las actividades de carácter empresarial en el mismo.*
- c) *La realización de una actividad empresarial en uno de los Estados Contratantes.*

Considerando el citado autor que el elemento más importante es “la realización de la actividad empresarial”, pues es el elemento clave para concretar la atribución de rendimientos al EP y, en definitiva, al Estado de su situación.

Si comparamos los parámetros que utilizan tanto la normativa interna –artículo 13.1.a) del TRLIRNR– como la convenida –artículo 5 del Modelo OCDE–, a los efectos de delimitar cuando se puede entender que una empresa situada en el extranjero –o Estado convenido– realiza una actividad económica en España mediante EP, comprobamos que si bien ambos textos coinciden en las líneas generales de la definición, la de la norma interna permite calificar como actividades realizadas en España a través de EP una serie de supuestos que no superarían el filtro de dicha calificación en la norma convenida. De ahí que, puesto que nuestro estudio se va a centrar en EP con actividad consolidada en España, la definición de EP que mejor se adapta a nuestros objetivos, deducida tanto de la norma interna como del artículo 5.1. del Modelo OCDE sería la siguiente: *la expresión “establecimiento permanente” se identifica con un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa no residente realiza toda o parte de su actividad en España con habitualidad y permanencia”.*

La norma fiscal junto al EP que lleva a cabo actividades con vocación de continuidad cualifica como EP una serie de supuestos cuyo ámbito temporal no es indefinido, aunque si lo suficientemente amplio como para cerrar el ciclo de una actividad económica en España y por tanto vincular la obtención de la renta con el territorio español en aras de someter dicha renta a la potestad tributaria española, obviamente la actividad desarrollada a través de estos EP se encuentra muy alejada de la típica actividad consolidada.

Por último, si ponemos en relación las definiciones de EP anteriormente expuestas con las definiciones elaboradas en el ámbito mercantil, podemos llegar a la conclusión de que toda sucursal “mercantil” supone un EP “fiscal”, en tanto que no todos los EP “fiscales” pueden considerarse sucursal “mercantil”, habida cuenta que el término sucursal “mercantil” está reservado para aquellas entidades extranjeras que tienen una inequívoca y clara determinación de localizarse en España para efectuar una actividad con carácter continuado e indefinido –intervenir en la producción y suministro de bienes y servicios–, de ahí todo el procedimiento formal que rodea su desembarco en España, que resulta excesivo para los EP a los que nos referíamos en el párrafo precedente.

### **3. ATRIBUCIÓN DE BENEFICIOS DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. OPERACIONES CON LA CASA CENTRAL**

#### **3.1. Planteamiento general**

La valoración de las operaciones realizadas entre la CC –residente en un Estado– y el EP –residente en otro Estado– ha planteado problemas desde antiguo a la hora de atribuir beneficios al EP, en los dos Estados; el de residencia de la Central y el de situación del EP y ello porque el objetivo de cada uno de los Estados ha sido y es recaudar exactamente los ingresos tributarios que se correspondan efectivamente con el valor añadido que CC y EP desenvuelven en el Estado en cuestión, como consecuencia del desarrollo de su respectiva actividad. De ahí la importancia de calibrar y valorar adecuadamente las diferentes operaciones realizadas entre una y otro, la inadecuada valoración de las mismas, como habíamos indicado en el apartado 1, puede hacer a uno de los Estados

perder ingresos tributarios a favor del otro, con los consiguientes perjuicios, como se expone a continuación:

### 1) *Estado de residencia de la CC*

En este Estado, en principio y a salvo de las medidas para evitar la doble imposición contenidas en la normativa interna o en el Convenio correspondiente, la entidad tributaría por renta mundial y como la determinación de la base imponible mundial parte del resultado contable de la entidad, todos los ingresos/gastos de la CC o del EP que tuvieran como contrapartida gastos/ingresos del EP o de la CC quedarían anulados en su Cuenta de Pérdidas y Ganancias<sup>4</sup>. Ello nos llevaría a que la base imponible de la entidad a nivel global se habría determinado correctamente. Pero como la entidad en sede de residencia puede practicar deducción por doble imposición respecto de las rentas obtenidas a través del EP –bien en régimen de exención o en régimen de imputación–, el cálculo de dicha deducción ha de partir de la correcta cuantificación de la renta aportada a la sociedad por el EP. Y es en la realización de este ejercicio donde puede notarse la influencia en sentido negativo o positivo de una valoración inapropiada de las mentadas operaciones, influencia que asimismo repercutiría automáticamente en los ingresos tributarios de este Estado.

### 2) *Estado de situación del EP*

También en este Estado se dejan ver los efectos de una valoración incorrecta o interesada de las operaciones entre la CC y el EP, dichas valoraciones repercuten en primer lugar en el resultado contable del EP y en segundo lugar en la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que tiene como punto de partida el resultado contable y por ello, inciden en última instancia en los ingresos tributarios de tal Estado.

La valoración de las operaciones realizadas entre CC y EP no es el único problema al que nos enfrentamos en materia fiscal, existen otras situaciones que de alguna manera requieren de corrección por parte de la Administración Tributaria. Como ejemplo, indicamos que no es infrecuente que la contabilidad de la CC recoja anotaciones que afectan exclusivamente al EP y que sin embargo no han sido recogidas en los registros contables del EP, el efecto final sería que si bien a nivel consolidado CC/EP la contabilidad nos proporcionaría “la imagen fiel” de la empresa a nivel global, no se podría decir lo mismo de la contabilidad del EP puesto que no nos suministraría la “imagen fiel” del mismo o, dicho de otra forma, el resultado contable del EP no reflejaría adecuadamente su resultado económico, resultado que sería en definitiva el punto de partida para determinar la “renta fiscal” del EP. Por tanto, a la hora de atribuir beneficios a un EP, tendríamos como mínimo dos parcelas bien diferenciadas a las que prestar atención:

1. Valoración de las operaciones realizadas entre CC y EP.
2. Anotación de operaciones realizadas por el EP o que afecten en exclusiva al EP, únicamente en registros de la CC.

Ambos tipos de contingencia pueden repercutir en la determinación de la renta obtenida por la entidad a través del EP y ambas por tanto pueden incidir en el Estado de situación del EP –determinación inadecuada de la Base Imponible y del impuesto a pagar– y en el Estado de residencia de la CC –determinación errónea de la renta generada por el EP y por tanto cálculo incorrecto de la deducción por doble imposición–.

Pues bien después de esta entrada, trataremos de analizar la atribución de beneficios al EP, a la luz de nuestra normativa interna y a la luz de la normativa convenida.

## 3.2. Normativa interna

Los artículos de los que vamos a servirnos en el análisis de la atribución de beneficios al EP, desde la perspectiva de la normativa interna son: artículo 15.1 y 2, artículo 16.1.c. y artículo 18 del TRLIRNR.

<sup>4</sup> En el caso de venta de bienes de inversión, el ingreso obtenido por la venta por una de las partes, tiene como contrapartida el coste de adquisición en el ejercicio de la venta y las amortizaciones en el mismo ejercicio y en los siguientes hasta la finalización de la vida útil del bien de inversión, para la otra.



De estos artículos, cuya lectura ha de hacerse de manera conjunta, destacamos los siguientes puntos:

1. El EP tributa en España por la renta mundial, esto es por cualquier tipo de renta obtenida con el concurso de los medios personales y materiales de que dispone en España –artículo 15.1. del TRLIRNR–. Este planteamiento de sujeción al Impuesto sobre la Renta de No Residentes de la renta mundial del EP, que supera el principio de tributación según renta territorial, parece razonable: si el EP ha realizado una operación en terceros Estados con la organización que tiene en España y el coste de dicha organización se ha inscrito en su Cuenta de Pérdidas y Ganancias, por pura coherencia el ingreso correlacionado con tales gastos también ha de anotarse en la mencionada cuenta<sup>5</sup>.

2. Las operaciones entre CC y EP o entre EP y otros EP han de valorarse a mercado –artículo 15.1 del TRLIRNR–. El contenido de este artículo ha de entenderse en los términos siguientes:

- a) Si las operaciones entre CC y EP se enmarcan entre las operaciones típicas y habituales de la CC, han de valorarse a precio de mercado.
- b) Si se trata de una operación diferente a la reflejada en 2.a), la CC facturará al EP el servicio recibido de terceros por el mismo coste que le haya supuesto a la CC la recepción del mismo, sin añadir margen alguno de beneficio, y ello porque su papel en estos casos ha sido de mero transitorio, sin que podamos decir que la CC haya añadido valor al servicio prestado por terceros. En este apartado encargarían los servicios comunes a los diferentes centros de costes de la entidad, que por beneficiar a todos ellos, sin que sea posible dimensionar la individualización del beneficio que ha reportado el servicio a cada división de la entidad, han de repercutirse a todos ellos de acuerdo con algún criterio de reparto razonable. Cuando sea posible determinar a nivel de cada división o departamento de la entidad la utilidad o beneficio que ha supuesto el servicio en concreto, se calculará directamente el coste sin necesidad de acudir a ningún criterio de reparto.

3. Determinados pagos realizados por el EP a favor de su CC no se consideran fiscalmente deducibles –artículo 18.1 del TRLIRNR–. La prohibición de deducir los pagos realizados por el EP a la CC por los conceptos de comisiones, intereses y cánones contenida en el artículo citado tiene todo sentido cuando la corriente monetaria no aparece respaldada por una actividad concreta que realizada por la CC beneficie o represente utilidad para el EP. En efecto, cuando la transferencia de dinero no responde a una operación comercial, o bien, no se puede justificar con sentido económico, dicha transferencia puede invitar a pensar que se trata sin más de una transferencia de beneficios del EP a la CC y es en esta situación cuando cobra todo sentido el mandato del artículo 18.1.a del TRLIRNR, negando cualificación para deducir fiscalmente, ya que la transferencia de dinero se identificaría con el concepto de retribución de los capitales propios, para el que el artículo 18.1.c. se reserva su tratamiento más estricto.

Por el contrario, esto es: cuando los pagos desde el EP a la CC responden a una operación realizada por razones comerciales válidas, tales pagos han de calificarse fiscalmente deducibles y valorarse de acuerdo con el principio de libre competencia, tal y como apuntábamos en el número 2 anterior.

Existe una importante excepción a esta prohibición, que se refiere a los pagos en concepto de intereses que se realicen entre CC y EP de carácter financiero. Esta excepción está plenamente justificada porque el tráfico de dinero es el negocio o actividad de este tipo de entidades, negar la deducción de intereses pagados por el EP a su CC como consecuencia del suministro de financiación por esta última sería tanto como impedir que los costes correlacionados o necesarios para obtener ingresos –por ejemplo: costes de mercancías– no pudieran deducirse fiscalmente, conduciendo sin duda a una Base Imponible del EP completamente distorsionada, dado que los ingresos del EP consecuencia de la inversión o colocación de los recursos obtenidos de la CC se habrían obtenido sin coste alguno, lo cual es inadmisibles de todo punto.

<sup>5</sup> El principio de universalidad de las rentas que da cobertura al componente de personalidad fiscal del EP o división de una empresa, es objeto de comentario por CARMONA FERNÁNDEZ (2006, p. 963).

Es importante dejar claro en el tema relativo a intereses satisfechos por el EP a la CC, que el artículo mencionado no da cobertura a la deducción de los intereses satisfechos a la CC por los recursos constitutivos del capital del EP, se refiere únicamente a la deducción por intereses satisfechos en concepto de retribución de préstamos.

4. Se admite la imputación al EP de determinados gastos realizados por su CC en beneficio del EP, con independencia del lugar donde se realicen –artículo 18.1.b. del TRLIRNR–<sup>6</sup>.

5. No se admite como gasto fiscalmente deducible la imputación directa o indirecta de la retribución de los capitales propios –artículo 18.1.c. del TRLIRNR–. En este caso estamos en presencia de una prohibición absolutamente razonable, que supone la exportación del tratamiento dado en esta materia a entidades residentes. La retribución de los capitales propios forma parte del beneficio imponible, por tanto no existe argumento que valide su cualificación como deducible en sede de EP, por la vía de la confusión contable de recursos propios y recursos ajenos o por el hecho de no inscribir la cifra de capital en la contabilidad del EP. Es por ello, que la norma invita a analizar las operaciones que, por no seguir los cauces normales de transparencia, den cobertura de alguna manera a la deducibilidad de la retribución de los capitales propios. En este sentido, creemos debe entenderse el adjetivo indirecto, utilizado en la redacción de la norma, el cual nos lleva no solo a verificar la realidad y sentido empresarial de operaciones de financiación que tengan un tinte de opacidad o duda –operaciones a las que el artículo 18.1 se encarga de poner coto–, sino también a contrastar el Pasivo de los EP por si de alguna manera el necesario Capital que cualquier empresa necesita para trabajar y también el EP, estuviera velado por cualquier Cuenta representativa de recursos ajenos.

En resumen, en nuestra opinión la interpretación de estos mandatos necesariamente han de conciliarse en una misma dirección, dirección que ha de llevar a perfilar el resultado económico del EP considerando todas las funciones que desarrolla en el Estado de situación y en este contexto cada una de las reglas anotadas cobra sentido propio.

Ahora bien, para que la aplicación de las reglas aludidas colabore eficazmente en la cuantificación del resultado económico del EP, o lo que es igual para que se pueda interpretar que las mencionadas reglas satisfacen el principio de plena competencia en la atribución de beneficios al EP, partiendo de la ficción de considerar a tal EP una entidad separada de su CC, el EP o división de la empresa ha de contar con el patrimonio adecuado y por tanto con el Capital suficiente para ejecutar las funciones que dentro de la empresa en su conjunto se le han encomendado. Y en este plano, patrimonio y Capital del EP deben definirse considerando la empresa y sus funciones y cada EP y sus funciones como un todo armónico. De ahí que si un EP en el Estado de situación carece de Capital inscrito en libros o dicho Capital resulta insuficiente para llevar a cabo su misión –como viene sucediendo en el ámbito de determinados sectores– por mucho que se aplique el principio de libre competencia a la valoración de las operaciones entre EP y CC o entre diferentes EP de la CC, de alguna manera se estaría vulnerando dicho principio a la hora de atribuir beneficios al EP, puesto que estamos incumpliendo una de las premisas fundamentales para que la ficción de considerar al EP como empresa independiente de su CC pueda funcionar y es que no estamos configurando al EP como tal “empresa separada” al privarle de uno de los elementos imprescindibles en cualquier empresa, como es el Capital suficiente. Partiendo de este planteamiento, cuando una entidad residente en un Estado desee realizar actividades en otro Estado mediante la figura de EP, el primer paso a dar, es el de dotar de cierto patrimonio al EP, esto es de proporcionarle aquella parte de bienes, derechos y deudas de la empresa necesarios para que el EP pueda desarrollar satisfactoriamente la actividad encomendada y afectarlos funcionalmente a este. En definitiva, de lo que se quiere dejar constancia es de que la ausencia de Capital en un EP automáticamente acarrea la asunción de préstamos para equilibrar el total Activo –situación que no tiene equivalente en una sociedad que desenvuelve su actividad con Capital suficiente–, y con ello el registro de un gasto por intereses en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias desproporcionado, si se comparara tal Cuenta de Pérdidas y Ganancias con la de otro EP o con la de otra sociedad que realizasen idéntica actividad que nuestro EP, pero que a diferencia de este tuviesen anotado en su Balance una cifra de Capital suficiente respecto de la actividad desarrollada, principio que la norma mercantil exige en términos generales. Concretamente y por lo que ata-

---

<sup>6</sup> Este tema se trata ampliamente en los apartados 3.3 y 3.4, y dado que el enfoque en la norma interna sigue las pautas marcadas por el Modelo OCDE, para evitar repeticiones nos remitimos a los mismos.

ñe a las sociedades anónimas, la cifra de Capital suficiente se contempla en los artículos 4, 163 y 260.1.4.º del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Sociedades Anónimas para el Capital de las entidades<sup>7</sup>.

### 3.3. Normativa convenida

Nuestra normativa interna sobre atribución de beneficios a EP surte todos sus efectos aún mediando Convenio para evitar la doble imposición. En efecto, el Convenio distribuye la potestad tributaria entre los dos Estados firmantes, reconociendo a España la facultad de gravar las rentas de EP localizados en este territorio, si bien, una vez que se ha constatado que la entidad no residente obtiene rentas en España bajo la figura del EP, es la norma interna o local la que perfila todos los elementos del hecho imponible, construye el beneficio fiscal o renta del EP y determina la base imponible del EP a efectos del IRNR; eso sí, respetando, como no podía ser de otra forma, los límites marcados por la norma convenida –artículo 7 del Modelo OCDE–, ya que como norma paccionada tiene rango jurídico superior a la normativa interna<sup>8</sup>. El legislador español, como se ha apuntado en líneas anteriores, a la hora de redactar normas cuyo alcance va más allá del espacio español, suele tener en cuenta las pautas marcadas por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE plasmadas en los Comentarios al Modelo OCDE y asimismo en las *Directrices sobre Precios de Transferencia*, de ahí que la norma interna desarrollada en el apartado anterior no resulte alejada de la convenida, como veremos a continuación.

El artículo clave para el estudio de la atribución de beneficios al EP en el ámbito convenido es el artículo 7 del Modelo OCDE, que es el que se ocupa de las rentas empresariales a las que denomina “utilidades empresariales”<sup>9</sup>. Si analizamos el contenido del artículo observamos que el mismo satisface las siguientes funciones:

- 1) En primer lugar el artículo distribuye la potestad tributaria respecto de estas rentas entre los dos Estados contratantes, reconociendo en principio al Estado de residencia potestad exclusiva para gravar estas rentas, si bien esta potestad se comparte con el Estado de la fuente cuando la entidad desarrolla la actividad empresarial en este último Estado a través de un EP.
- 2) En segundo lugar, sienta unas normas materiales de tributación que operan como límites mínimos de obligado cumplimiento en el Estado de la fuente. En efecto, tanto el apartado 2, como el apartado 3 del artículo nos dan las pautas para atribuir beneficios al EP en el Estado de la fuente.

A continuación reproducimos el texto del artículo 7 del Modelo Convenio de la OCDE, para su posterior análisis:

#### “UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realiza-

<sup>7</sup> Un análisis más detallado de las operaciones entre CC y EP se encuentra en 3.4.- Las operaciones entre Casa Central y Establecimiento Permanente.

<sup>8</sup> Es en la definición de EP donde la cobertura de un Convenio lleva a suavizar tal concepto, por comparación a la normativa interna que cataloga como EP una serie de organizaciones que en sede de Convenio no pasarían el filtro de tal calificación. A tales efectos comparar el artículo 5 del Modelo OCDE con el artículo 13.1.a del TRLIRNR.

<sup>9</sup> En la versión española del *Model Tax Convention on Income and on Capital: Condensed version -july 2005*, editada por el Instituto de Estudios Fiscales en 2006, se recoge por primera vez la expresión “utilidades empresariales”, fruto de la versión panhispánica.

se actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar las utilidades imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.”

Como muy bien puede observarse de la lectura sosegada de este artículo, el mismo a la hora de atribuir beneficios al EP –beneficios cuyo concepto, como ya habíamos apuntado, ha de construirse con arreglo a las normas locales españolas– parte del principio de considerar al EP como una entidad separada de su CC y en este sentido hemos de interpretar tanto la redacción del apartado 2, como la del apartado 3 del artículo, cuyos textos no son sino el reflejo de la preocupación del Estado español y de los demás Estados que forman parte del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE y que han participado en la elaboración del Modelo OCDE por las implicaciones que en el ámbito de la fiscalidad internacional tienen las operaciones entre partes vinculadas, en este caso en concreto aunque CC y EP constituyen una única personalidad jurídica, en la medida en que CC y EP operan en jurisdicciones fiscales diferentes se establece la ficción de considerarlas como unidades económicas separadas con personalidad fiscal independiente y ello a los efectos de delimitar exactamente los ingresos y gastos de cada una de las partes de la empresa vinculados a la actividad ejercida por estas en su territorio de actuación.

Dicho esto, volvemos al texto del artículo 7 del Modelo OCDE, de cuya lectura se puede deducir:

- El número 2 consagra el principio de personalidad o independencia fiscal, que no jurídica, de los EP respecto de su CC; de ahí, su mandato de *"atribuir al Establecimiento Permanente las utilidades que este hubiera podido obtener si en lugar de tratar con su Central, operase con una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones"*. Por tanto, debe exigirse exquisito cuidado en la adscripción de los ingresos y gastos del EP, así como en la exacta delimitación de los ingresos y gastos de su CC y de los ingresos y gastos de los demás EP que pueda tener la CC, ya que la indebida adscripción entre unos y otros puede perjudicar los ingresos tributarios de un Estado en favor de otro o viceversa.
- El número 3 permite la deducción, a los efectos de determinar los beneficios del EP, de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del EP con independencia del lugar en el que los mismos se hayan efectuado. De esta redacción podemos destacar que el artículo 7.3 no limita los gastos que pueden deducirse para la determinación del beneficio del EP; así pues, en principio, cualquier tipo de gasto puede deducirse de los ingresos del EP, a condición de que dicho gasto se haya realizado para los fines del EP. Sentando el principio de general aceptación de la deducción de gastos, el citado artículo 7.3, únicamente nombra un tipo de gasto: *"los gastos de dirección y generales de*



*administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el Establecimiento Permanente, como en otra parte”, tipo peculiar de gasto que no se realiza directamente por el EP y que en determinados casos ni tan siquiera contabiliza y financia el EP; ambas actividades muy bien pueden realizarse por la CC procediendo en una segunda etapa a imputar a los EP<sup>10</sup>.*

En definitiva, lo que nos está indicando el artículo 7, avalado por los Comentarios al Modelo OCDE es, por una parte, el principio de independencia del EP respecto de su CC y, por otra, el principio de libre mercado en las relaciones con los diferentes EP y su CC.

Por ello, la aplicación del contenido del artículo 7.3. del Modelo OCDE no supone la ruptura del criterio de considerar al EP como una empresa separada o independiente de su CC que predica precisamente el apartado 2 del artículo 7 citado, sino su confirmación, considerándose que si la imputación de estos gastos se realiza como mínimo por el coste que los mismos han supuesto para la CC, se ha respetado plenamente el principio de “valorar a mercado” las operaciones entre la CC y los EP contenido en dicho apartado<sup>11</sup>.

En resumen el mensaje de los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Modelo OCDE, entendemos que es la aplicación del principio de plena competencia a todas las operaciones que se realicen entre la CC y el EP, principio que tal y como indica el Comentario número 11 al artículo 7 del Modelo OCDE, debe entenderse en los mismos términos que se le da en el ámbito del artículo 9 del Modelo OCDE.

La idea que subyace bajo este principio, no es otra que imputar al EP todos los ingresos y gastos que desde el punto de vista económico se corresponden con el desarrollo de su actividad, imputación que se hará a valor de mercado y este ejercicio, como decíamos en el apartado 3.2., solo nos conducirá a un resultado coherente cuando el capital del EP cumpla el principio de “Capital suficiente”<sup>12</sup>.

### **3.4. Las operaciones entre casa central y establecimiento permanente**

Las operaciones entre la CC y el EP pueden ser de naturaleza diversa, de ahí que no todas tengan la misma consideración, ni se les pueda otorgar idéntico tratamiento, si bien todas presentan un problema común y es la dificultad de aceptar la necesidad de una valoración a mercado, en las esferas mercantil y fiscal, cuando se trata de operaciones realizadas en el seno de una única personalidad jurídica, o dicho de otra manera: hasta que punto uno puede realizar operaciones con uno mismo. La defensa estriba en lo que habíamos recogido en los párrafos precedentes: la sujeción de CC y EP a dos jurisdicciones tributarias diferentes, con idéntico interés en preservar sus ingresos tributarios. Dicho esto, pasamos a enumerar las diferentes operaciones que pueden darse entre estas dos partes de una misma entidad y trataremos asimismo de conectar con el contenido de los artículos 15.2 –valor a mercado– y 18.1 a) y c) –establece una serie de prohibiciones de deducibilidad fiscal en sede del EP de determinados pagos– del TRLIRNR.

#### **3.4.1. Clasificación de las operaciones entre Casa Central y Establecimiento Permanente**

Las operaciones realizadas entre CC y EP se pueden clasificar desde diferentes ángulos, si bien para el desarrollo de este trabajo, analizaremos únicamente las operaciones que se adaptan a las clasificaciones que se exponen a continuación:

<sup>10</sup> El texto del artículo 7.3 del Modelo OCDE no exige para la deducción del gasto la inscripción contable del mismo en cuentas del EP, sólo que el gasto debe servir a los fines del EP. En la normativa española –artículo 18.1.b del TRLIRNR–, caso de que estos gastos no estén contabilizados, se exige que se informe de los mismos en los Estados Contables del EP, así como que se deje constancia de los mismos en la memoria informativa que debe presentarse con la declaración del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en dicha memoria han de reflejarse los importes, criterios y módulos de reparto. Véase Resolución de la Dirección General de Tributos de 14-5-1999, en la que se dice que el requisito de contabilización se entiende cumplido si los gastos se reflejan en la Memoria de las Cuentas Anuales, materializándose su deducción mediante ajuste extracontable.

<sup>11</sup> Consultar Comentarios al artículo 7 citado del Modelo OCDE, concretamente los Comentarios números 11 a 15.4 del mismo se refieren al apartado 2 –operaciones entre CC y EP– y los Comentarios números 16 a 25 al mencionado artículo se refieren al apartado 3 –imputación de gastos al EP–; en ellos se analizan los diferentes pagos entre un EP y su CC y su efecto fiscal, independientemente de que haya habido flujo monetario real entre el EP y la CC y de su contabilización.

<sup>12</sup> Comentarios 18.3, 19 y 20 al artículo 7.3 del Modelo OCDE, en los que se alude a la necesidad de dotar de una estructura adecuada de capital al EP como medio de cuantificar los gastos por intereses por el uso de capitales ajenos.



1) *Operaciones consideradas desde el punto de vista de la actividad desarrollada por la Casa Central.*

A. Operaciones que la CC desarrolla en el curso de su actividad económica habitual

En este caso la CC debería facturar esta operación al EP a valor de mercado. Una vez el bien o el servicio en poder del EP, los mismos se utilizarán a su vez como materia prima, producto terminado –coste en definitiva– de sus operaciones con terceros. Si esta operación con terceros genera un ingreso, parece lógico que el EP tenga en su cuenta de Pérdidas y Ganancias todos los elementos del coste de esa operación, de tal forma que el neto de su Cuenta de Resultados sea el valor añadido por su actividad o la retribución adecuada de las funciones que realiza. Con este planteamiento el gasto contable –a valor de mercado– del EP tiene plena incidencia fiscal. Ejemplo de este tipo: La CC entrega bienes al EP para su posterior transmisión –entrega de un producto terminado– o para su transformación –entrega de una materia prima–.

Las operaciones anteriores pueden brindar problemas en punto a su valoración. En particular se pueden dar dos situaciones:

1. La CC realiza estas mismas actividades con terceros. En estos casos el precio que factura la CC a terceros es un precio de plena competencia, que podremos aplicar sin más al EP. No obstante si las operaciones realizadas con el EP presentasen alguna diferencia o particularidad respecto de las operaciones realizadas con terceros independientes, habría que ponderar estas diferencias con objeto de que las mismas se reflejasen en los precios cargados al EP y de esta manera satisfacer el principio de aplicar a las operaciones entre CC y EP valor de mercado.

2. Operaciones que caen exclusivamente dentro del perímetro del grupo, esto es, operaciones que no se dan en el mercado. A diferencia de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, en estas no vamos a disponer de un precio de mercado de referencia que permita la comparación de las operaciones y una vez realizadas las correcciones pertinentes, en su caso, construir un valor de mercado. El problema de encontrar un precio de mercado se transforma en el problema de encontrar un margen de mercado adecuado que retribuya de manera razonable la actividad de la CC o del EP –depende de quien venda la mercancía o preste el servicio–, este margen se añadiría al coste de la operación en términos analíticos –información a la que se supone, dado que estamos ante una única persona jurídica, tendríamos acceso– y de esta manera se entendería cumplido el mandato del artículo 7.2 del Modelo OCDE. Estas operaciones son bastantes frecuentes en el ámbito de los grupos multinacionales, planteando su valoración no pocos problemas.

B. Operaciones que la CC no realiza en el curso normal de su actividad

Como ejemplo de estas operaciones señalamos: 1. Imputación de los gastos de dirección y generales de administración que hace la CC en beneficio del EP. Dicha imputación se justifica en atención a que el EP, en cuanto que unidad dependiente de la CC, si bien separada de ella funcionalmente y dotada de la adecuada organización de recursos materiales y humanos, carece de dirección, dirección que por supuesto se encuentra en sede de la CC y que da servicio tanto a la CC como al EP. 2. Repercusión del coste de la formación de trabajadores del EP. 3. Distribución de las campañas de publicidad que realiza la CC en beneficio de todas las unidades o divisiones de la sociedad.

En estos casos la CC debe repercutir al EP únicamente el coste soportado de terceros como retribución por realizar una función que tiene por objeto racionalizar los costes generales de la empresa o incrementar las ventas. Esta función que lleva a cabo la CC impacta, no cabe la menor duda, en la cuenta de Pérdidas y Ganancias del EP, pero es muy cierto que desde el punto de vista del EP el coste cargado por la CC no se puede correlacionar con una operación en concreto realizada por el EP con terceros –de cuyo coste sería un componente–, si bien estas operaciones de la CC como indicábamos contribuyen a mejorar la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del EP, bien por la vía de minorar sus costes o por la de incrementar sus ingresos. En los casos aludidos los servicios refacturados por la CC se identifican con su propia actividad administrativa general, y por ello la CC debe facturar este servicio al EP exclusivamente por el coste, sin añadir cantidad alguna en concepto de beneficio<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Comentario 17.7 al artículo 7.3 del Modelo OCDE.

En todos estos supuestos, partimos de un precio de mercado –el facturado por terceros independientes a la CC–, pero aquí el problema estriba en encontrar la cuantía de dicho coste que debe imputarse al EP, como se deducirá de las líneas siguientes, en las que se concretan las funciones ejecutadas por la CC que dan lugar a la imputación o repercusión de costes al EP:

1. Imputación de gastos de dirección y generales de administración.

Dadas las peculiaridades de este tipo en concreto de gastos, analizaremos su significado y naturaleza, así como la razón de ser de su imputación.

El EP no tiene personalidad jurídica propia diferente de la de su CC; no obstante, para que pueda funcionar por sí mismo la CC le dota de patrimonio suficiente, esto es, de toda clase de elementos personales y materiales que le permitan “producir” sus mercancías o servicios y venderlas al público en general. Sin embargo, como parte de una empresa suele carecer de una estructura organizativa completamente propia, que por su intrínseca naturaleza: gestión general de la entidad, sí tiene la CC y de la cual se beneficia el EP en la medida en que a través del apoyo y orientación que recibe de la CC ve incrementado su volumen de ingresos o minorados determinados costes. La imputación de los gastos de dirección y generales de administración es un reparto indirecto del coste total pagado por la sede central por los factores empleados en la dirección y administración generales de la empresa entre las diferentes unidades, en proporción a los factores efectivamente utilizados por los EP; dicho reparto supone la adscripción económica de los mismos a cada centro que se beneficia de ellos. De no hacerse así, el beneficio neto real del EP estaría sobredimensionado en perjuicio del beneficio neto de la CC, que se vería de esta forma minorado, con graves repercusiones para la empresa en su conjunto, que no tendría en términos de contabilidad analítica un conocimiento exhaustivo de los ingresos y costes de cada uno de sus centros de coste o unidades de fabricación –CC y EP–; es decir, en un momento dado, no sabría cuál es el beneficio y la renta real de cada centro de coste. En consecuencia, tampoco podría tomar decisiones en el sentido de cerrar un EP por pérdidas o ineficiencia o incrementar sus efectivos personales y materiales en atención a sus buenos resultados. Por ello, la imputación de este tipo de gasto se considera un gasto más de los comprendidos en el resultado contable del EP al que se refiere el artículo 35.2 del Código del Comercio.

En resumen es la ausencia de cabeza o dirección del EP la que lleva a la CC a tomar todas las decisiones en punto a esta materia y por tanto tiene toda lógica que el coste de la parte de los recursos de la CC que trabaja o está dedicada al EP, se repercute al mismo. Y este es el mensaje del apartado 3 del artículo 7 del Modelo OCDE, que se refiere como hemos visto anteriormente a la imputación de los gastos de dirección y generales de administración<sup>14</sup>.

Una vez justificado el motivo de la imputación, hemos de enfrentarnos a dos temas:

- La prueba del beneficio que tales gastos procuran al EP. Es este un tema nada sencillo que ha motivado numerosos comentarios a nivel teórico, con conclusiones muy dispares. Hemos de asumir que dichos gastos se han realizado en otro Estado, pero que este hecho no implica que los mismos no hayan de satisfacer los requisitos que se exigen a los gastos realizados en España, esto es, que sean reales, que estén justificados, que estén contabilizados y por supuesto que los gastos realizados en el extranjero no se hayan cubierto en España, lo que provocaría una duplicidad.
- La valoración de las operaciones. El tenor del apartado 3 del artículo 7 invita a repercutir estos costes al EP sin adicionar margen alguno de beneficio, habida cuenta que la CC trabaja en beneficio de toda la entidad, para mejorar su eficiencia, de ahí que deba repercutir los costes sin añadir valor a las prestaciones de terceros, el problema como indicábamos anteriormente es el reparto de costes, que ha de realizarse de acuerdo con un criterio racional, que mida de manera razonable la utilidad que el servicio en cuestión le reporta al EP.

En ocasiones el reparto de costes se lleva a cabo combinando diferentes parámetros del EP, tales como volumen de ingresos, volumen de gastos, activos y personas empleadas aplicando a

<sup>14</sup> En realidad el artículo 7.3 va más allá de la repercusión de este concepto de coste al EP, puesto que también da cobertura a que se imputen al EP además de los gastos de dirección y generales de administración todos aquellos costes que realizados por la CC beneficien al EP, con independencia del lugar en el que los mismos se hayan realizado.

cada parámetro un coeficiente de ponderación, por ejemplo: 15 por 100 sobre volumen de ingresos, 10 por 100 sobre volumen de gastos, 50 por 100 sobre activos y 25 por 100 sobre el número de empleados. También encontramos fórmulas en las que la CC forma el coste de una determinada actividad a repercutir el EP, en función del tiempo dedicado por el personal del departamento directivo a cada EP en particular.

## 2. Servicios recibidos de terceros en beneficio del EP.

- 2.1. El servicio contratado con terceros beneficia en exclusiva al EP. En este caso la valoración de la operación es una valoración de mercado –la ha definido una parte tercera no vinculada cuando ha facturado el servicio a la CC–, de manera que la única misión de la CC es hacer llegar la factura al EP, en idénticas condiciones a como se ha recibido.
- 2.2. El servicio recibido de terceros se ha contratado en beneficio de todas o de algunas de las unidades o departamentos de la CC. Aquí el problema es imputar a cada unidad o departamento el coste apropiado al beneficio o utilidad que recibe y esto ha de hacerse necesariamente a través de un sistema de reparto que ha de reunir de partida una serie de criterios de racionalidad. Ejemplos: 1) La CC contrata un curso de contabilidad para todo el personal administrativo de la entidad dedicado a estas tareas. Si la CC hubiera enviado a 8 trabajadores y el EP a 3 trabajadores, la división entre coste total del curso de formación y 11 determinaría el coste por asistente al curso, a la CC se le imputaría el coste correspondiente a 8 trabajadores y al EP el correspondiente a 3 trabajadores. 2) La CC contrata una campaña de publicidad para ella y los demás EP situados en diferentes Estados. En este caso, en que no puede establecerse la correlación directa e incontestable entre el coste de la publicidad y la utilidad o aprovechamiento concretos para el EP, no queda otro remedio que acudir a un criterio racional de reparto que refleje de la manera más objetiva posible esta relación, por ejemplo: dividiendo el coste de la publicidad entre los ingresos obtenidos por cada centro de producción por la venta del producto publicitado.

Esta clasificación de las operaciones entre CC y EP se recoge en los Comentarios al Modelo OCDE, concretamente en el Comentario número 17 al artículo 7. También La Dirección General de Tributos se ha pronunciado en el mismo sentido en Contestación de fecha 19 de septiembre de 2002, a la Consulta número 1365 -02; esto es, si estamos ante una transferencia de servicios de la Central al EP que podría muy bien haberse realizado con un independiente, la Central debe facturar con un margen de beneficios. Si estamos en presencia de un gasto incurrido por la Central por cuenta del EP, la Central deberá facturar el coste del servicio sin añadir ningún margen<sup>15</sup>.

### 2) Operaciones consideradas desde el punto de vista del objeto

En este apartado se pueden incluir operaciones muy diversas, por lo que únicamente nos vamos a referir a aquellas que nos parecen más comunes, asimismo trataremos de justificar la valoración y el tratamiento de las mismas desde la perspectiva de las relaciones CC y EP.

#### A. Operaciones financieras

Una de las operaciones más típicas en este ámbito y más controvertidas por el tratamiento que soportan en sede del EP –prestatario- los intereses satisfechos a la CC, es la de préstamos en cualquiera de sus modalidades. A continuación vemos unos sencillos ejemplos:

1. La CC concede un préstamo al EP y para ello, previamente se ha endeudado con terceros. Este préstamo está afectado a la actividad del EP. En este caso está justificado que el EP pague intereses a la CC, y ello porque si el préstamo está sirviendo al EP para financiar por ejemplo créditos a adquirentes de vehículos, parece lógico que si el EP se va a dar como ingreso los intereses que reciba de los adquirentes de vehículos, también se de cómo coste los intereses que satisface a su CC por la financiación obtenida. No tendría sentido que los intereses recibidos de los clientes se

<sup>15</sup> Comentarios 15.2, 17.1, 17.2 y 17.3 al artículo 7.2 y 3 del Modelo OCDE, entre otros.



computasen como ingresos y beneficios a la vez<sup>16</sup>. Y ello porque en virtud del principio de correlación entre ingresos y gastos, toda operación de obtención de ingresos lleva anudada un coste o gasto. Problema distinto es el precio de los intereses que satisface el EP a la CC; sobre este punto, tanto la norma interna –artículo 15.1 del TRLIRNR- como la convencional –artículo 7.2 del Modelo OCDE- resuelven que tiene que ser de mercado o de plena competencia. Pues bien, entendemos que el precio es de plena competencia en los dos casos siguientes:

- La CC cobra al EP el tipo de interés que a su vez tiene que pagar al Banco independiente, siempre y cuando el papel de la misma sea de mero transitario.
- La CC cobra al EP el tipo de interés que a su vez ha pagado a la entidad financiera tercera, más un margen de beneficio que refleje de manera razonable los costes en los que ha incurrido la CC para obtener ese crédito, si el rol de la CC ha sido particularmente activo en esta operación en concreto.

Hemos de pensar que en el mundo de la globalización, es muy frecuente que una determinada sociedad del grupo centralice una concreta actividad en beneficio de todas las sociedades que integran dicho grupo, con el propósito de obtener economías de escala. Cuando una entidad gestiona la financiación de todo el grupo, posiblemente está en mejores condiciones de negociar frente a terceros volumen de financiación, tipo de interés, garantías aportadas y plazos que si cada sociedad del grupo o departamento de cada sociedad hiciesen esta actividad para si mismos. Esta es la tendencia que se observa actualmente en los grupos multinacionales, una vez obtenida la financiación por la CC, a nuestro EP se le puede adscribir toda o parte de la financiación obtenida por la CC.

2. La Central concede un préstamo al EP, pero no se ha endeudado con una entidad tercera en ningún momento anterior, esto es: partimos del supuesto de que todo el Pasivo de la CC esté formado por recursos propios. Esto significa que la financiación que pasa al EP procede del capital de la sociedad. En este caso las conclusiones son diferentes a las expuestas en el caso anterior. En nuestra opinión esta financiación en sede del EP solo puede tener la consideración de dotación de capital, por tanto carece de sentido que la entidad se pague a si misma en concepto de intereses. Desde el punto de vista jurídico una parte de la empresa no puede deber dinero a otra parte de la empresa y desde el punto de vista económico, si una empresa no está endeudada con terceros, no parece que deba computar como gasto unos intereses que no ha tenido que pagar<sup>17</sup>. Es cierto que las deudas y créditos internos, desde una perspectiva global o consolidada se anulan, pero las anotaciones de intereses pagados en el EP replicados con anotaciones de intereses cobrados por la CC distorsionan los resultados parciales de EP y CC y por ello dichas anotaciones pueden tener efectos en los Estados respectivos, cuando lo que ha sucedido en realidad en este caso ha sido que la entidad no ha tenido que pagar intereses a terceros.

Este sencillo ejemplo muestra la dificultad de trazar la línea divisoria entre recursos propios y recursos ajenos, cuando se trata de adscribir ambos tipos de recursos a secciones o departamentos de una empresa. Dificultad que puede agravarse si CC y EP desarrollan actividades bancarias donde los medios de producción se confunden, por así decirlo, con las existencias.

Sobre esta cuestión el Comentario 18.3 al artículo 7.3 del Modelo OCDE, recoge la idea manifestada por la mayoría de los Estados miembros de la OCDE de consensuar una solución que considere la posibilidad de cuantificar la estructura de capital adecuada para el EP, teniendo en cuenta la organización y asimismo las funciones del EP. Por lo que respecta a los EP bancarios es el Comentario 20 al mismo artículo el que se ocupa de esta cuestión.

Mención especial merecen dentro del ámbito de operaciones financieras las que tienen lugar entre CC y EP bancarios, pues a la operación de atribuir capital al EP bancario, se añaden las típicas y habituales del sector financiero, tales como: préstamos, créditos, depósitos tomados, depósitos prestados, compra venta de títulos valores, operaciones de derivados –futuros, opciones, permutas financieras–; pues bien, todas ellas deberán ser valoradas a mercado.

Para finalizar y en relación con el pago de intereses por parte del EP a favor de la CC se recomienda la lectura de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central número

<sup>16</sup> Véase VILLA GIL (1986, Capítulo II, Establecimientos bancarios y financieros que operan a través de filiales, Comentario 50. p. 164).

<sup>17</sup> Comentarios 18, 18.1 y 18.2 al artículo 7.3 del Modelo OCDE.

00/1324/2000, de 14 de mayo de 2004, en la que el citado Órgano niega la deducción en sede del EP de gastos financieros imputados por la CC sobre la base del coeficiente “Volumen de producción del EP / Volumen de producción total de la entidad”. De acuerdo con el TEAC solo tienen deducibilidad los intereses imputados por la CC cuando se pueda demostrar la relación directa y unívoca entre los préstamos contraídos por la CC y las necesidades del EP, esto es: los intereses pagados a terceros por la CC y trasladados a su EP en función de los capitales utilizados por dicho EP.

Esta es la forma coherente de dar materialidad a la actividad de “imputar intereses” prevista en el artículo 7.3. de los Convenios, ya que la manera de probar el beneficio que le reporta al EP el pago de los intereses, pasa necesariamente por adscribir el préstamo obtenido por la CC a la actividad del EP.

## B. Operaciones de cesión de activos

En este epígrafe se pueden estudiar diferentes clases de activos en función de su naturaleza y destino, según se expone a continuación:

### 1. Activos cedidos por la CC destinados a su venta inmediata por el EP.

Dichos bienes se valorarían a mercado. Si la CC vende a terceros y al EP el mismo tipo de bienes, como ya habíamos tenido oportunidad de comentar en líneas anteriores, tendríamos el referente de un precio de mercado. En caso contrario, deberíamos estar en condiciones de encontrar un margen de mercado, que aplicado sobre los costes de producción deducidos de la contabilidad analítica, nos dé una cifra suficiente para retribuir los factores de la producción de la CC.

### 2. Activos cedidos por la CC para ser utilizados de manera temporal o definitiva por el EP en su actividad empresarial. Tales como bienes inmuebles o maquinaria.

Este tema se puede plantear de diversas formas y ello puede dar lugar a consecuencias diferentes cabalmente razonadas, si bien hemos de resaltar una cuestión no precisamente menor, una cosa es la propiedad jurídica de los bienes, que será de la sociedad y no de una parte de la misma y otra distinta el uso de los mismos que puede hacerse por una parte de la empresa, por varias o por todas las divisiones de la empresa.

- 2.1. Si el bien inmueble adquirido por la entidad se afecta funcionalmente al EP, lo suyo sería que figurase inscrito en la contabilidad del EP. Ahora bien deberíamos averiguar como se ha financiado esta adquisición por parte de la entidad. Si se ha financiado con capital propio, el precio de adquisición del bien inmueble debería figurar asimismo como dotación de capital del EP. En tanto que si una parte del bien inmueble se ha financiado vía préstamos, la adscripción o afectación del bien inmueble al EP debería ir acompañado del préstamo. En ambos casos, el EP debe computar en su Cuenta de Pérdidas y Ganancias la amortización anual del bien, los gastos de conservación y reparación y, en su caso, los intereses del préstamo que debería pagar al prestamista. Así es como entendemos la aplicación práctica del Comentario 17.4 al artículo 7 del Modelo OCDE, que se refiere al concepto de “propiedad económica” a los efectos de vincular a la parte de la empresa, departamento o división que usa un determinado activo, el coste imputable a dicho uso<sup>18</sup>.

En el ámbito de la norma interna, es el artículo 16.1.c. del TRLIRNR, el que se refiere a los bienes afectos al EP, estableciendo que dichos bienes son los que están vinculados al mismo funcionalmente. Este planteamiento, que no descansa –entendemos que con buen criterio– exclusivamente en la contabilidad de los bienes, posibilita tanto la descalificación de bienes que en su día el EP consideró afectos, como la cualificación de bienes afectos respecto de otros que pudieron no estar calificados de tal forma por el EP, con las consecuencias correspondientes; esto es, el criterio de la vinculación funcional permite ignorar afectaciones ficticias e imputar al EP tanto ingresos como gastos de activida-

<sup>18</sup> OCDE (2006), en el Comentario 17 Parte I –página 14– se refiere al concepto de “propiedad económica de activos”, aclarando con nota a pie de página que “tal y como se utiliza en este Informe, la propiedad económica de activos en el contexto del artículo 7 significa el equivalente de propiedad fiscal para una empresa separada que asume beneficios y costes”.



des y activos que aún no estando anotados en contabilidad corresponden al giro normal de la empresa<sup>19</sup>.

- 2.2. El bien inmueble se afecta funcionalmente al EP, pero no se anota en libros del EP. Nuestra opinión es que este caso ha de resolverse de la misma forma que el anterior, de acuerdo con el principio de afectación funcional. Los libros del EP, como habíamos apuntado en el número anterior, pueden no recoger todas las operaciones relativas a su actividad, pero siempre que se pueda valorar la operación, a partir de la contabilidad de la CC —en este caso la amortización del bien inmueble— sería perfectamente posible dar a la misma validez económica y fiscal, en sede del EP.

De acuerdo con este planteamiento el Estado de situación del EP permitiría computar como gasto deducible la amortización del bien inmueble. Más problemático sería el tratamiento del préstamo, si anotado en cuentas de la CC no tuviésemos constancia de su vinculación a la adquisición del bien inmueble.

- 2.3. Otra solución defendida por diversos autores sería la de considerar esta operación como un arrendamiento entre partes independientes y en base a ello se computaría un ingreso en la CC y un gasto en el EP por el valor de mercado de un arrendamiento de un bien inmueble de características similares, situado en la misma zona, etc. y ello independientemente de que hubiere transferencia de dinero entre EP y CC<sup>20</sup>.

Esta posición cuando va acompañada de pago, en nuestro criterio, presenta un punto débil: una parte de la empresa no debería pagar un precio de mercado por utilizar cualquier bien que pertenece a la empresa y por tanto a todas y cada una de cualquiera de sus divisiones. Es claro que en esta operación la CC no añade valor, lo que avala los comentarios vertidos anteriormente en el sentido de facturar por el coste —cuando la CC paga a terceros el arrendamiento del inmueble que está afectado a la actividad del EP— o bien utilizar la alternativa de vincular el coste del mantenimiento del bien inmueble a la parte de la empresa que le disfruta.

A modo de resumen, lo que queremos resaltar en este epígrafe es que si el EP está utilizando un determinado bien en beneficio de la actividad y consecuencia de ello es la obtención de un ingreso, para determinar el beneficio de la actividad realizada por el EP han de considerarse todos los costes económicos asociados a la obtención de los ingresos y en el caso de la utilización de inmuebles han de manejarse los parámetros indicados: amortización, intereses de préstamo afectado a la adquisición y, en su caso, valor del arrendamiento del bien. Por lo que se refiere a los dos primeros, consideramos que su contabilidad en sede de la CC no debe llevar al rechazo en términos económicos y fiscales en sede del EP, si se puede probar la afectación funcional del bien a la actividad del EP, aún cuando estos hechos no aparezcan en la contabilidad del EP. En cuanto a la fórmula de arrendamiento, el tratamiento sería simétrico en CC y EP, aunque reiteramos que no nos parece la mejor opción.

<sup>19</sup> La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, en su artículo 29, se refiere a los elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, considerando como tales los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad, los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad y en general cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

<sup>20</sup> El tema de los pagos nomenclaturales no se agota con un escueto comentario. Si nos situamos en el Impuesto sobre Beneficios —bien de la CC o del EP—, en la medida en que el pago nomenclatural del EP a la CC ha colaborado en el proceso productivo de ambos, es obvio que al determinar los beneficios tanto de uno como de otro tendremos que considerarlo como ingreso de la CC y como gasto del EP, ejemplo: la imputación de un arrendamiento o la imputación de gastos de dirección y generales de administración. Ahora bien, si el pago nomenclatural se contempla desde la perspectiva de cómo ha de tributar en fuente el acreedor de ese pago nomenclatural, esto es como ha de tributar la CC en España como consecuencia de un pago nomenclatural del EP, el análisis pasa por la norma a aplicar: Convenios o normativa interna. Y en este preciso momento las opiniones doctrinales se muestran divididas, ello por los diferentes puntos de conexión a considerar de acuerdo con la naturaleza de la renta nomenclatural: ausencia de pago, existencia de beneficiario efectivo, prestación de servicio en España, utilización de servicio en España, etc.

Esta idea es la que subyace en el Comentario 17.3 al artículo 7.3 del Modelo OCDE, que se refiere a los activos cedidos al EP para su utilización con carácter temporal en la actividad empresarial, proponiendo que cada parte de la empresa asuma el coste del bien en proporción al uso que haga del mismo. Esto es, si el bien cedido es una máquina, el EP debería soportar como coste el importe de la amortización de la máquina y los intereses de la financiación utilizada.

### C. Bienes Intangibles

En esta parcela, analizaremos las operaciones de cesión de bienes entre la CC y el EP teniendo en cuenta si los bienes intangibles pertenecen a la propia empresa o a terceros.

1. Los bienes intangibles son propiedad de la sociedad y se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad de su Estado de residencia, pero afectados funcionalmente al EP que los utiliza en los procesos de fabricación que lleva a cabo.

Las soluciones a las que llegaríamos serían muy similares a las relatadas en el caso de bienes inmuebles; también habríamos de considerar, en este caso, partiendo del principio de que la propiedad jurídica es de la empresa en su conjunto, si la afectación funcional de los intangibles a la actividad del EP tiene reflejo contable por parte del EP o no.

El Comentario 17.4. al artículo 7 del Modelo OCDE centra el tema en la propiedad jurídica de los bienes intangibles y en la parte de la empresa que los usa, desvinculando la propiedad jurídica del intangible de la propiedad económica, matizando que “la parte de la empresa que utiliza el bien debe en consecuencia soportar el gasto inherente a dicho bien”. En aquellos casos en que los intangibles hayan sido desarrollados por la propia empresa y en su caso capitalizados, la amortización de los mismos deberá soportarse por los centros de producción que los utilicen. Este mismo tratamiento deberá observarse cuando los estudios e investigaciones ejecutados para lograr el intangible hayan devenido infructuosos, dando lugar a una pérdida.

2. Los bienes intangibles pertenecen a terceros no vinculados.

A su vez los terceros ceden el derecho de uso de los mismos a la sociedad que paga un canon, a partir de este esquema pueden darse dos situaciones: los intangibles se utilizan tanto para la actividad de la CC como para la actividad del EP o se utilizan exclusivamente por el EP. En el primer caso el importe del canon que paga la CC a terceros ha de ser objeto de un reparto adecuado y razonable entre CC y EP en función de la utilidad que cada parte de la empresa obtiene del uso de los bienes, en tanto que en el segundo el canon ha de pagarse íntegramente por el EP. En ambos casos, la CC no debe añadir margen alguno al coste satisfecho a terceros, en la medida en que su papel haya sido el de mediador entre terceros y el EP sin que su participación haya añadido valor a la operación.

### D. Operaciones de prestación de servicios

El análisis de este epígrafe se va a enfocar considerando si los servicios que presta la CC constituyen o no su actividad habitual:

1. Servicios típicos que habitualmente presta la CC.

Se valoran a precio de mercado. Ahora bien, también deberemos verificar si estos servicios que la CC presta al EP, se prestan a terceros no vinculados o si por el contrario solo se prestan dentro del grupo mercantil. Esta cuestión se había debatido anteriormente en 3.4.1.1), por lo que nos remitimos a dicho apartado, a los efectos de evitar repeticiones.

2. Servicios que no forman parte de la actividad habitual de la CC.

Nos estamos refiriendo a los servicios que integran la actividad administrativa y direccional que realiza la CC en beneficio de sus diferentes departamentos o divisiones. Se repercuten al EP exclusivamente por el coste, como habíamos indicado en líneas anteriores.

## CONCLUSIONES

Con el catálogo de operaciones descritas no se agotan todas las que puedan realizarse entre CC y EP, nuestro trabajo no es tan ambicioso; pretende únicamente llevar al ánimo de las personas interesadas en este tema, que no se puede dar un tratamiento único a las diferentes operaciones que tienen lugar en el ámbito descrito. Por el contrario, cada operación requiere de unas técnicas de análisis, en las que juega un papel fundamental el motivo económico de la operación, que nos permitan entender cual ha sido la aportación de la cuestionada operación a la actividad del EP o de la CC, a los efectos de establecer su vinculación con una determinada anotación de ingreso o gasto.

La calificación y la valoración adecuadas de la operación desde la perspectiva contable, a partir del “principio de prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica” ayudan a construir la “imagen fiel” que tanto el Balance como la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del EP y de la CC han de mostrar a terceros en general, de acuerdo con el mensaje del artículo 34.2 del Código de Comercio. Este camino que recorre la norma contable conduce al artículo 10.3 del TRLIS, recordemos que dicho artículo nos manda calcular la Base Imponible, bien del Impuesto sobre Sociedades, bien del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, a partir del Resultado Contable, siempre y cuando, naturalmente, dicho Resultado Contable refleje el valor añadido en términos económicos por la actividad ejecutada por el EP en España; en otro caso, el artículo 143 del citado TRLIS, autoriza a la Administración Tributaria a determinar la Base Imponible practicando, conforme se indica en el artículo 10.3 anteriormente mencionado, cuantos ajustes sean necesarios para alcanzar el resultado económico que proyecte con fidelidad la retribución de los factores de la producción del EP en España.



## BIBLIOGRAFÍA

Este trabajo se ha elaborado con la bibliografía citada en el texto y la siguiente bibliografía complementaria:

- BAKKER, A.J. (2005): "Attribution of profit to a permanent establishment of a bank", *International Transfer Pricing Journal*, vol. 12, n.º 2.
- BAKKER, A.J. y HOEY SMITH, A. van (2004): "Recent developments regarding allocation of profit to permanent establishments of banks", *International Transfer Pricing Journal*, vol. 11, n.º 1.
- BENNETT, M.C. y DUNAHOO, C.A. (2005): "The attribution of profits to a permanent establishment : issues and recommendations", *Intertax*, vol. 33, n.º 2.
- CAAMAÑO ANIDO, M.A.; CALDERÓN CARRERO, J.M. y MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.(2001): *Jurisprudencia Tributaria del tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, tomo II, La Ley, Las Rozas (Madrid).
- CALLEJA CRESPO, Ángel (2007): "La fiscalidad de los no residentes en España: rentas obtenidas a través de establecimiento permanente", en CORDÓN EZQUERRO, T. (director), *Manual de Fiscalidad Internacional*, cap. 9, 3.ª edición, IEF, Madrid.
- CARMONA FERNÁNDEZ, Néstor (2006): "La fiscalidad del establecimiento permanente en la Ley del Impuesto sobre Sociedades", en RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A. (dirección), *El Impuesto sobre Sociedades y su Reforma para 2007*, cap. 29, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra).
- (2007): *Renta de No Residentes*, CISS, Valencia.
- COSÍN OCHAITA, Rafael (2007): *Fiscalidad de los precios de transferencia*, CISS, Valencia.
- GARCÍA PRATS, Francisco Alfredo (1996): *El establecimiento permanente. Análisis jurídico-tributario internacional de la imposición societaria*, Tecnos. Madrid.
- HORTALÁ I VALLVÉ, Joan (2002): "Nueva fiscalidad para los establecimientos permanentes financieros en el Reino Unido", *Carta Tributaria*, n.º 15.
- OCDE (1995): *Transfer pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations*, OCDE, París. Versión en español (2003): *Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y Administraciones Tributarias*, OCDE, París.
- OCDE (2002): "Part II: Special considerations for applying the working hypothesis to permanent establishments (PEs) of banks", *Working Party n.º 6 on the Taxation of Multinational Enterprises*, OCDE, París.
- OCDE (2005): *Model Tax Convention on Income and on Capital*, OCDE, París. Versión española: *Modelo de Convenio Tributario sobre la renta y sobre el Patrimonio. Versión abreviada*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2006.
- OCDE (2006): *Report on the attribution of profits to permanent establishments. Parts I (General Considerations), II (Banks) and III (Global Trading)*, OCDE, París.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Rosa; RUIZ MALLORQUÍ, M.ª Victoria y SANTANA MARTÍN, Domingo J. (2000): "Precios de transferencia internos en sucursales bancarias: su incidencia en resultados analíticos", *Partida Doble*, n.º 3.

- ROJO, Ángel (2003): “El establecimiento mercantil”, en MENÉNDEZ, A. (director), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Lección 6.ª, Thomson-Civitas, Madrid.
- RUSO, Raffaele (2005): “La aplicación del principio Arms’ Lenght a las operaciones dentro de una misma empresa: vuelta a los orígenes”, *Quincena Fiscal*, n.º 14.
- SANZ CABALLERO, Juan Ignacio (2000): *Derivados financieros*, Marcial Pons, Madrid.
- VILLA GIL, José M. de la (1986): *Precios de Transferencia y Empresas Multinacionales*, Instituto de Planificación Contable, Madrid.
- VV.AA. (2007): “Allocation of interest paid by foreing corporations”, en *Treatise, International taxation*, CCH incorporated.
- WEST, P. R.; JANUKOWICZ, R. y JIE, W. A. (2001). “Attibuting profits to a PE: a US perspective”, *International Tax Review*, vol. 12, n.º 7.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

**2000**

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.  
*Autores:* Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

**2001**

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.  
*Autores:* Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.  
*Autor:* José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).  
*Autor:* Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.  
*Autor:* José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.  
*Autor:* Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.  
*Autor:* Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.  
*Autora:* Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.  
*Autor:* José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.  
*Autores:* Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.  
*Autores:* Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.  
*Autores:* Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.

## 2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.  
*Autores:* José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.  
*Autor:* Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.  
*Autor:* Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.  
*Autora:* Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.  
*Autores:* Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.  
*Autores:* Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.  
*Autor:* Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.  
*Autores:* Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.  
*Autor:* Rafael Cosín Ochaita.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.  
*Autores:* Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.  
*Autor:* José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.  
*Autores:* Javier Martín Fernández y M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.  
*Autor:* Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.  
*Autora:* Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.  
*Autor:* Emilio Albi Ibáñez.

## 2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.  
*Autora:* Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.  
*Autores:* Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).  
*Autoras:* Rocío Sánchez Lissén y M.<sup>a</sup> José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.  
*Autor:* Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.  
*Autora:* Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.  
*Autores:* Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.  
*Autor:* Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.  
*Autor:* Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.  
*Autor:* Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.  
*Autora:* Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.  
*Directores:* Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.  
*Autores:* Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.  
*Autores:* Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.  
*Autores:* Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000)  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.  
*Autor:* José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
*Autor:* Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.  
*Autores:* María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.  
*Autor:* Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).  
*Autores:* Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)  
*Autor:* Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.  
*Autores:* José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

## 2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.  
*Autor:* Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.  
*Autor:* Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.  
*Autor:* Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.  
*Autor:* Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.  
*Autora:* Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.  
*Autor:* Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.  
*Autores:* José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.  
*Autor:* Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.  
*Autor:* Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.  
*Autores:* Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.  
*Autores:* Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.  
*Autora:* M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.  
*Autora:* María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.

- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe "Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)".  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.  
*Autores:* José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.  
*Autor:* Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.  
*Autores:* Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.  
*Autor:* Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.  
*Autores:* Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.  
*Autor:* Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.  
*Autora:* Roberta Poza Cid.

## 2005

- 1/05 La circulación de valores en Contabilidad Nacional: análisis de los elementos de los estados financieros desde un punto de vista conceptual.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 2/05 Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 3/05 Presupuesto de la Unión Europea, impacto presupuestario de las ampliaciones y perspectivas financieras.  
*Autor:* Juan Carlos Graciano Regalado.
- 4/05 La imposición sobre las actividades económicas en la Hacienda local a los 25 años de la Constitución.  
*Autor:* Francisco Poveda Blanco.
- 5/05 Objetivos tecnológicos y de internacionalización de las políticas de apoyo a las PYME en Europa.  
*Autor:* Antonio Fonfría Mesa.
- 6/05 Sector público y convergencia económica en la UE.  
*Autores:* María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 7/05 La tributación de las plusvalías en el ámbito europeo: una visión de síntesis.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Sauco.
- 8/05 El concepto de beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición.  
*Autor:* Félix Alberto Vega Borrego.
- 9/05 Los precios de transferencia: su tratamiento tributario desde una perspectiva europea.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 10/05 Comentarios a la Directiva del régimen fiscal de reorganizaciones empresariales.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 11/05 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2004.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 12/05 El debate de la financiación autonómica con los resultados del nuevo sistema en 2002.  
*Autor:* Miguel Ángel García Díaz.
- 13/05 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 14/05 Income taxation: a structure built on sand.  
*Autor:* John Prebble.
- 15/05 La muestra de declarantes de IRPF de 2002: descripción general y principales magnitudes.  
*Autores:* Fidel Picos Sánchez, María Antiquera Pérez, César Pérez López, Alfredo Moreno Sáez, Carmen Marcos García y Santiago Díaz de Sarralde Míguez.
- 16/05 La política presupuestaria de las Comunidades Autónomas.  
*Autores:* Miguel Ángel García Díaz, Ana Herrero Alcalde y Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 17/05 La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en inmovilizado financiero.  
*Autora:* Nuria Puebla Agramunt.
- 18/05 Los Entes locales como sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido: una visión general.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 19/05 El gravamen en el IRPF de las ganancias de patrimonio en España.  
*Autora:* Cristina de León Cabeta.

- 20/05 La liquidación del sistema de financiación autonómico en 2003 y el sistema de entregas a cuenta.  
*Autor:* Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 21/05 Energy taxation in the European Union. Past negotiations and future perspectives.  
*Autor:* Jacob Klok.
- 22/05 Medidas antiabuso en los convenios sobre doble imposición.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 23/05 La fiscalidad internacional del comercio electrónico.  
*Autor:* Francisco José Nocete Correa.
- 24/05 La tributación de los sistemas de previsión social en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
*Autora:* Susana Bokobo Moiche.
- 25/05 Unidad o pluralidad de actos en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados: un análisis jurídico privado.  
*Autores:* Iñaki Bilbao Estrada y Juan Carlos Santana Molina.
- 26/05 La relación entre el *cash flow* y la oferta monetaria: el caso de algunos países de la Unión Europea.  
*Autores:* Miguel Ángel Galindo Martín, Agustín Álvarez Herranz y María Teresa Méndez Picazo.
- 27/05 Una aproximación al sistema fiscal del antiguo régimen. La recaudación de tributos en ferias y mercados en Castilla en el siglo XVIII.  
*Autora:* María del Mar López Pérez.
- 28/05 Naturaleza jurídica y efectos de las contestaciones a consultas tributarias.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 29/05 La educación fiscal en España.  
*Autoras:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Marta Fernández, Ascensión Maldonado, Concha Roldán y M.<sup>a</sup> Luisa Valdenebro.
- 30/05 La tributación de las rentas del capital en el IRPF: gravamen dual o único.  
*Autor:* Teodoro Cordón Ezquerro.

## 2006

- 1/06 El Impuesto sobre el Valor Añadido en el proceso urbanístico: un análisis a la luz de la jurisprudencia y la doctrina administrativa.  
*Autor:* Jesús Rodríguez Márquez.
- 2/06 Principales características del gravamen del beneficio de la PYME en otros países de la Unión Europea.  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 3/06 Política fiscal y capital social.  
*Autora:* María Soledad Castaño Martínez.
- 4/06 Panorámica de la Formación Continua en España.  
*Autora:* María José Martín Rodrigo.
- 5/06 Alta dirección en la Administración Pública. ¿Política de género? Buscando caminos  
*Autores:* M.<sup>a</sup> José Llombart Bosch, Milagro Montalvo Santamaría, Victoria Galera Vega y Ana Aguado Higón.
- 6/06 La influencia de la fiscalidad en las distintas formas de inversión bursátil. Informe.  
*Autor:* César García Novoa.
- 7/06 Códigos de conducta en el orden tributario.  
*Autores:* José A. Rozas Valdés, Montserrat Casanella Chuecos y Pablo García Mexía.
- 8/06 Previsiones financieras de las Comunidades Autónomas para 2006.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 9/06 El empresario en el futuro económico onubense.  
*Autores:* Emilio Fontela, Joaquín Guzmán, Manuela S. de Paz y María de la O Barroso.
- 10/06 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2005.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 11/06 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2006.  
*Autor:* Miguel Ángel García Díaz.
- 12/06 Delitos contra el patrimonio cultural, especial estudio de contrabando de patrimonio histórico artístico.  
*Autor:* Gonzalo Gómez de Liaño Polo.
- 13/06 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.  
*Autores:* J. Antonio Rodríguez Ondarza y Javier Galán Ruiz.
- 14/06 Un análisis de la política tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.  
*Autores:* Marta Jorge García-Inés y Santiago Álvarez García.
- 15/06 La necesaria reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas: su articulación como recurso de las Haciendas Locales y su coordinación dentro del sistema tributario español.  
*Autor:* Carlos María López Espadafor.
- 16/06 El régimen tributario de la sociedad europea.  
*Autora:* María Teresa Soler Roch.
- 17/06 Las subvenciones en el IVA, consecuencias de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 2005.  
*Autor:* Carlos Suárez Mosquera.
- 18/06 Hacia una reformulación de los principios de sujeción fiscal.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.



- 19/06 La expansión y control del fenómeno de los *tax shelters* en Estados Unidos.  
*Autor:* Ubaldo González de Frutos.
- 20/06 La incidencia de la globalización en la configuración del ordenamiento tributario del siglo XXI.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 21/06 Fiscalidad y desarrollo.  
*Autores:* Carlos Garcimartín, José Antonio Alonso y Daniel Gayo.
- 22/06 El régimen fiscal de las "economías de opción" en un contexto globalizado.  
*Autor:* José Luis Pérez de Ayala.
- 23/06 La opinión pública hacia la Hacienda Pública: una revisión de la moderna teoría positiva.  
*Autor:* José Luis Sáez Lozano.
- 24/06 Planificación fiscal internacional a través de sociedades *holding*.  
*Autor:* José Manuel Almudí Cid.
- 25/06 El gasto público en educación 2000-2004: un análisis por Comunidades Autónomas.  
*Autores:* Alfonso Utrilla de la Hoz y Carmen Mitxelena Camiruaga.
- 26/06 Liquidación del sistema de financiación autonómico en 2004 y el sistema de entregas a cuenta.  
*Autores:* Alfonso Utrilla de la Hoz, Miguel Ángel García Díaz y Ana Herrero Alcalde.
- 27/06 Sector público y convergencia económica en la UE.  
*Autores:* María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 28/06 *Trust* e instituciones fiduciarias. Problemática civil y tratamiento fiscal.  
*Autores:* Sergio Nasarre Aznar y Estela Rivas Nieto.
- 29/06 La muestra de declarantes de IRPF de 2003: descripción general y principales magnitudes.  
*Autores:* Fidel Picos Sánchez, César Pérez López, Santiado Díaz de Sarralde Miguez, Alfredo Moreno Pérez y María Antigueira Pérez.
- 30/06 Cohesin policy reform: the implications for Spain.  
*Autores:* Douglas Yuill, Carlos Méndez, Fiona Wishlade, Encarnación Murillo y María Jesús Delgado.

## 2007

- 1/07 El gravamen múltiple de los beneficios societarios. Tributación de accionistas.  
*Autor:* Emilio Albi.
- 2/07 Fiscalidad de instrumentos financieros derivados. Una revisión comparada.  
*Autor:* Pablo A. Porporatto.
- 3/07 Cooperación administrativa internacional en materia tributaria. Derecho Tributario Global.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 4/07 ¿Es válido el modelo de armonización fiscal de la Unión Europea para la integración en América Latina?  
*Autores:* Domingo Carbajo Vasco, Darío González y Pablo Porporatto.
- 5/07 El Reino Unido y Francia: dos modelos recientes de reforma presupuestaria.  
*Autor:* José Caamaño Alegre.
- 6/07 La suspensión de las liquidaciones y sanciones tributarias como consecuencia de un recurso o reclamación: algunas cuestiones polémicas.  
*Autor:* Abelardo Delgado Pacheco.
- 7/07 Globalización y Derecho Tributario: el impacto del Derecho Comunitario sobre las cláusulas antielusión/abuso del Derecho Interno.  
*Autor:* Adolfo J. Martín Jiménez.
- 8/07 Las consecuencias fiscales de la globalización.  
*Autores:* Manuel Gutiérrez Lousa y José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 9/07 Alternativas de integración IRPF-IS para evitar la doble imposición de dividendos en el contexto actual.  
*Autor:* Lorenzo Gil Maciá.
- 10/07 Los incentivos fiscales a la innovación en España y en el ámbito comparado.  
*Autor:* Carlos Rivas Sánchez.
- 11/07 Intangibles y precios de transferencia. A propósito de la Section 482 del IRC y la nueva reglamentación 2007 del Tesoro de los EE UU.  
*Autor:* Tulio Rosembuj.
- 12/07 La nueva configuración del régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.  
*Autor:* Jesús Rodríguez Márquez.
- 13/07 Sistemas fiscales y saldos presupuestarios en los países de la ampliación: ¿existe convergencia con los países de la UE15?.  
*Autora:* Marta Pérez Garrido.
- 14/07 Sistemas fiscales en América Central y República Dominicana.  
*Autores:* Santiago Díaz de Sarralde, Carlos Garcimartín y Juan Carpizo.
- 15/07 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2007.  
*Autor:* Miguel Ángel García Díaz.
- 16/07 Gasto sanitario público territorializado en España y sus fuentes de financiación.  
*Autora:* Ángela Blanco Moreno.
- 17/07 Los Impuestos de Salida y el Derecho Comunitario Europeo a la luz de la Legislación Española.  
*Autores:* Adolfo Martín Jiménez y José Manuel Calderón Carrero.

- 18/07 La tributación del ahorro en el nuevo IRPF.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 19/07 La calificación jurídica de las operaciones vinculadas, en la imposición directa, según la modificación realizada por la Ley 36/2006, de prevención del fraude fiscal.  
*Autor:* Carlos Suárez Mosquera.
- 20/07 Una valoración del impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos.  
*Autores:* Santiago Álvarez García y Marta Jorge García-Inés.
- 21/07 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2006.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/07 El mercado inmobiliario: instituciones de inversión colectiva, entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas y una aproximación a los *REIT*.  
*Autora:* Isabel Juliani Fernández de Córdoba.
- 23/07 The financing of the infrastructures in developing oil-producing countries: problems and solutions.  
*Autora:* Belén García Carretero.
- 24/07 Puesta en circulación del euro e inflación: el antagonismo entre percepción y medición de la inflación en la eurozona.  
*Autor:* Juan Carlos Graciano Regalado.
- 25/07 La muestra de declarantes del IRPF de 2004: descripción general y principales magnitudes.  
*Autores:* Fidel Picos Sánchez, César Pérez López, Santiago Díaz de Sarralde Miguez y Alfredo Moreno Sáez.
- 26/07 Las modificaciones introducidas por la Ley 36/2006 de prevención del fraude fiscal en la responsabilidad tributaria: levantamiento del velo.  
*Autor:* Santos de Gandarillas Martos.
- 27/07 Problemática de la incorporación al ordenamiento español de prestaciones patrimoniales públicas creadas por el derecho comunitario: especial referencia a la obligación de entrega de derechos de emisión de CO<sub>2</sub>.  
*Autores:* Adela Aura y Larios de Medrano, Iñaki Bilbao Estrada y Joaquín Marco Marco.
- 28/07 Una buena estadística pública como medio para reorientar todas las políticas públicas hacia la igualdad.  
*Autora:* María Pazos Morán.
- 29/07 La racionalización de la actuación administrativa en el ordenamiento jurídico italiano: el modelo de la gestión pública por resultados.  
*Autora:* Ximena Lazo Vitoria.
- 30/07 Las organizaciones no gubernamentales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.  
*Autores:* Susana Bokobo Moiche y Alejandro Blázquez Lidoy.

## 2008

- 1/08 Aspectos principales del nuevo plan de contabilidad y su efecto en el Impuesto sobre Sociedades (Parte 1.<sup>a</sup>)  
*Autor:* Carlos Suárez Mosquera.
- 2/08 Política, estructura e instrumentos para la asistencia al contribuyente.  
*Autor:* Alan Augusto Peñaranda Iglesias.
- 3/08 La idoneidad de la cuantía de los límites fiscales y financieros, así como de las distintas formas de cobro de las prestaciones en los Planes de Pensiones: análisis comparativo de la reforma propuesta y de la regulación preexistente.  
*Autores:* Myrian de la Concepción González Rabanal y Luis María Sáez de Jáuregui Sanz.
- 4/08 Precios de transferencia. Los acuerdos de costes.  
*Autor:* Tulio Rosembuj.
- 5/08 Operaciones vinculadas en el IVA: régimen comunitario y experiencias comparadas.  
*Autora:* Antonia Jabalera Rodríguez.
- 6/08 Estudio de las operaciones realizadas entre Casa Central y Establecimientos Permanentes.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.